

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

**WILFREDO SANTOS
RODRIGUEZ**

recurrido

EXPARTE

petionario

KLCE202301127

CERTIORARI

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Civil núm.:
**FA2021RF00231
(203)**

Sobre:
Tutor – Nombramiento,
Aceptación, Renuncia,
Remoción o Relevo

Panel integrado por su presidenta la juez Domínguez Irizarry, la juez Grana Martínez y el juez Pérez Ocasio.

Pérez Ocasio, juez ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2023.

Comparece ante nos por derecho propio, la parte petionaria, compuesta por José A. Santos Rodríguez y Rubén Santos Rodríguez. Esta, mediante escrito intitulado “*Apelación A Notificaciones*,”¹ solicita nuestra intervención, a los fines de que revisemos y revoquemos unas alegadas notificaciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo. Según sostiene, las referidas notificaciones le coartaron el derecho de acceso a la información de los informes anuales de tutela, cuya obligación en rendirlos al foro primario recaía en el recurrido, Wilfredo Santos Rodríguez, en virtud de la sentencia emitida el 8 de julio de 2022 y notificada el 13 de julio de 2022.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *desestimamos el recurso de certiorari por falta de jurisdicción.*

¹ El auto de *cretiorari* ante nuestra consideración se había presentado como un escrito en apelación. No obstante, al tratarse el caso de epígrafe de una controversia en etapa de postsentencia, se procedió a acoger el referido recurso como uno de *certiorari*.

I.

El 8 de julio de 2022, el foro de instancia emitió una “*Sentencia*” en el caso *FA2021RF00231*. En esencia, la determinación del referido tribunal giró en torno a la “*Petición sobre Declaración de Incapacidad y Nombramiento de Tutor,*” presentada por el recurrido de forma ex parte. Mediante dicho petitorio, el recurrido, solicitó que se declara la incapacidad de su madre, Sra. Águeda Rodríguez Torres (en adelante, señora Rodríguez). Para sustentar su determinación, el Tribunal de Primera Instancia, tuvo la oportunidad de evaluar el testimonio pericial de la Dra. Ortiz Flores. En su declaración, la Doctora, concluyó que la señora Rodríguez padecía de problemas cognoscitivos y demencia, por lo cual, no podía valerse por sí misma, debido a que, carecía de las facultades necesarias para tomar decisiones.

En esta vista en su fondo, también comparecieron como testigos, el esposo de la señora Rodríguez y la parte peticionaria. Posterior a la presentación de la evidencia testimonial, la Procuradora de Relaciones de Familia, emitió una determinación. En la misma, se inclinó a declarar incapaz a la señora Rodríguez tanto para regir sus bienes como su persona. A su vez, expresó su visto bueno para que la labor tutelar recayera en la persona del recurrido. Cónsono con ello, el tribunal primario dictó “*Sentencia*” declarando *Ha Lugar* la petición del recurrido. En consecuencia, concedió la tutela de la señora Rodríguez al referido recurrido.

Así las cosas, el 2 de agosto de 2023, la parte peticionaria, presentó “*Solicitud de Informe Anual de Tutela y Otros Recursos.*” En síntesis, alegó que desconoce de las finanzas de la señora Rodríguez, dado que, el recurrido no le había suplido información sobre el manejo de las cuentas bancarias de la tutelada. Así pues, solicitó al tribunal primario, copia del “*Informe Anual de Tutela*”;

que se le notifique sobre la presentación de cualquier moción que se someta en torno al asunto en cuestión; evidencia de la cuenta bancaria que se utilizó para prestar la fianza que fue requerida en el caso; copia de los estados de cuenta bancaria de la señora Rodríguez; y que se notifique al recurrido de la presentación de esta moción.

Ante tal petitorio, el 8 de agosto de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó una *Orden*. Mediante la cual, declaró *No Ha Lugar* dicha solicitud, bajo el fundamento de que existe un deber jurídico de presentar el “*Informe de Tutela*” y la rendición de cuentas exclusivamente al Tribunal y a la Procuradora de Familia.

Inconforme, y luego de presentada una moción de reconsideración, que fue declarada *No Ha Lugar*, el 28 de agosto de 2023, la parte peticionaria, oportunamente compareció ante nos mediante el presente recurso.

Tras relatar el esbozado marco fáctico, procedemos a expresarnos.

II.

A. *Certiorari*

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos de Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR 65, 212 DPR ___ (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ___ (2023); *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021). Ahora bien, tal discreción no opera en lo abstracto. Con respecto a lo anterior y para revisar los dictámenes interlocutorios del TPI, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019).

B.

Jurisdicción

“La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para resolver los casos y controversias que tiene ante sí”. *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 210 DPR 384, 394 (2022), *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland*, 207 DPR 586, 600 (2021). La falta de jurisdicción de un foro judicial incide de manera fatal sobre su autoridad para adjudicar una materia, por lo que puede levantarse motu proprio o solicitud de parte. *Cobra Acquisitions v.*

Mun. de Yabucoa et al., supra, pág. 394-395; *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364, 372 (2018); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

Es por esto que las normas que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de manera rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Como parte del perfeccionamiento de los recursos de *Certiorari*, la Regla 33(B) del Reglamento, supra, requiere que la parte peticionaria notifique a la parte recurrida en el término dispuesto para la presentación del recurso. Añade la referida Regla, que este término es de *estricto cumplimiento*, y que la parte peticionaria tiene el deber de certificar el hecho de la notificación en la propia solicitud de *certiorari*.

III.

Surge de la exposición fáctica, que el 28 de agosto de 2023, la parte peticionaria, compareció ante este Foro, en aras de impugnar unas alegadas notificaciones del tribunal recurrido. Sin embargo, *no acompañó con su escrito evidencia de haber notificado sobre el recurso instado a todas las partes del proceso*. La parte peticionaria, solo se limitó, por medio de un documento intitulado “*Acreditación y Cumplimiento*,” a expresar de forma general y sin alguna evidencia que certifique sus dichos, que había notificado de sus escritos a las demás partes litigantes.

Ante ello, el 12 de octubre de 2023, este foro emitió una *Resolución*. Mediante la misma, se le concedieron dos (2) días a la parte peticionaria, para que *presentara evidencia* que demostrara que efectivamente apercibió al resto de las partes sobre el presente auto de *certiorari*. Así las cosas, el 13 de octubre de 2023, la parte peticionaria, oportunamente presentó un *nuevo escrito* de “*Acreditación y Cumplimiento*.” Empero, su escrito en aducida acreditación no desprende un cumplimiento efectivo del Reglamento de este Tribunal, toda vez que, *no presentó evidencia*

alguna sobre la notificación del presente recurso a las demás partes en el proceso, según arguye haber realizado. Por el contrario, su último escrito es aun mas general que el primero, ya que solo esboza de forma incompleta dos (2) direcciones a las cuales alegadamente envió las notificaciones de su recurso, a pesar de que la notificación de la Resolución recurrida le fue notificada a cinco (5) partes adicionales a la parte peticionaria y no hace constar prueba de envío alguna, por medio de la cual, podemos conocer que el resto de las partes fueron debidamente notificadas.

Es preciso destacar que la importancia del requisito de notificación yace en colocar a la parte contraria en posición de conocer la decisión recurrida. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90. Además, de modo jurisprudencial se ha expresado que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio no es óbice para cumplir con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

IV.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos *el recurso por falta de jurisdicción*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez *disiente*, ya que expediría y confirmaría la resolución recurrida. Esto toda vez que los peticionarios no presentaron al tribunal ninguna de las causas consideradas en el Código Civil para justificar la remoción de un tutor válidamente ordenado por sentencia. Véase, Art. 171 del Código Civil 2020, 31 LPRA sec. 5741.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones